

Santiago, once de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1.910.040.037-8, RIT 59-2020, condenó a Sergio Eduardo Sanhueza Soto, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a las costas de la causa, en calidad de autor del delito de receptación de especie, en grado de consumado, cometido en Concepción el 17 de agosto de 2019. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de veinticuatro de octubre pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta en la causal de invalidación prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que, a la luz del relato de los funcionarios aprehensores, evidentemente no se configuraba en el presente caso ninguna de las hipótesis para proceder al control de identidad.

Expresa que, lo anterior, emana palmariamente del relato de los propios funcionarios policiales, al indicar que divisaron a un individuo, el cual transitaba por la vía pública, el cuál trató de esconderse detrás de unos vehículos. Al ser conainterrogados por la defensa, especificando que vieron a una persona



transitando a las 6:15 horas, momento en el cual aún no eran alertados de la perpetración de un robo, ni tampoco sabían que esa persona que circulaba por la vía pública, en esos instantes, mantenía una orden de detención.

Argumenta que, el indicio para practicar el control de identidad, fue que el acusado intentó ocultarse detrás de unos vehículos que se encontraban estacionados en el lugar. Afirma que, lo anterior no constituye en sí mismo, un indicio suficiente para permitir a los policías ejercer la facultad autónoma en comento, es decir no se trata de una conducta objetiva que constituya o configure una falta, simple delito o crimen y más bien se trata de una conducta normal, que al concepto de los funcionarios policiales se corresponde con una sospecha o interpretación arbitraria y subjetiva. El horario en que suceden los hechos, en nada cambia el carácter de inocuo de la conducta, pues la falta de objetividad no muta por ser las 6:15 de la mañana u otra hora del día o de la noche.

Las actuaciones que denuncia atentan contra el principio del debido proceso, toda vez que se trata de una facultad autónoma de la policial ejercida fuera del marco que entrega la ley, y por tanto, vulneradora de garantías fundamentales, en particular, de los artículos 7 y 19, N°3 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que pide invalidar tanto el juicio oral como la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, concretamente, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral, ordenándose desde ya la exclusión de todos los medios de prueba que precisa.



**Segundo:** Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en diversas piezas de audio del juicio oral, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

**Tercero:** Que, la sentencia impugnada, en su motivo sexto, tuvo por acreditado que, *“el día 17 de agosto del año 2019, siendo aproximadamente las 06:15 horas de la madrugada, Sergio Eduardo Sanhueza Soto fue detenido en calle Rengo frente al N° 685 de la comuna de Concepción con motivo de presentar una orden de detención vigente, quien fue sorprendido ocultándose detrás de un vehículo estacionado y manteniendo en ese momento en su poder una batidora industrial marca Kitchenette, color blanco, de acero inoxidable, la cual había sido previamente robada por personas desconocidas, en una hora indeterminada, entre los días 16 y 17 de agosto de 2019, desde el interior de la empresa de Refrigeración Sur Ltda., ubicada en calle Rengo N° 898 de la citada comuna; conociendo o no pudiendo menos que conocer el acusado Sanhueza Soto el origen ilícito de dicha especie”*.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de receptación, descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, el fallo señaló en la motivación décima que, *“...las alegaciones de absolución formuladas por la defensa se fundan, principalmente, en el hecho que el acusado fue sometido a un control de identidad al margen de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, al no existir ningún indicio que lo justificara, dado que el hecho que una persona se esconda detrás de un automóvil no configura indicio alguno, por lo que el procedimiento y la detención de que fue objeto su representado fue ilegal y atenta contra las*



*garantía del debido proceso, y conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado, no ha de valorarse la prueba obtenida o ha de valorarse negativamente; agregando que la detención de su representado tampoco lo fue en el ejercicio del artículo 12 —refiriéndose a la Ley 20.931— dado que el personal policial eligió el artículo 85, ello en atención a que el funcionario Medina Concha indicó que vieron a una persona a las 06:15 horas de la mañana, el cual se agacha tras unos autos, interpretando que se escondió, y que ese es el indicio de que había cometido un delito, por lo que se acercaron a hacerle un control de identidad.*

*a) Que en la especie, a efectos resolver los planteamientos de la defensa, es necesario tener presente lo que en estricto rigor ocurrió el día de los hechos y conforme a ello, concluir si se infringieron o no normas legales y constitucionales, ello más allá de las expresiones y terminología que hubieren empleado los funcionarios policiales al momento de prestar su declaración.*

*Desde ya ha de señalarse que el testigo Medina Concha fue enfático al manifestar que a Sanhueza Soto “se le detiene en primera instancia por la orden vigente”, ello luego de proceder a fiscalizarlo y de ingresar sus datos al equipo Simccar, el cual arrojó que mantenía una orden de detención vigente, funcionario que por lo demás explicó que el señalado equipo Simccar es un aparato aportado por el Estado “para realizar controles preventivos de identidad a los ciudadanos”; precisando que se acercaron al sujeto a fiscalizarlo porque circulaba a las 06:15 horas de la mañana, e intentó ocultarse del personal, agachándose, detrás de unos vehículos estacionados, sin que hubieren más personas ni vehículos en el lugar.*

*Luego, el funcionario Medina Concha en ningún momento ha dado cuenta que el acusado fue controlado o solicitada su identificación porque*



*estimaren que existía algún indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen simple delito o falta; o que se tratase de una persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad, que son los supuestos contemplados en el artículo 85 del Código Procesal Penal y que habilitan el denominado control de identidad, el cual también faculta a la policía para proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla; ello por más que efectivamente el referido funcionario policial refiera que le hubiere efectuado ‘un control de identidad’ a Sanhueza Soto, como también lo indicó la funcionaria Chávez Mardones.*

*b) Dicho lo anterior, queda patente que la figura legal que operó en la especie, fue precisamente la herramienta del artículo 12 de la Ley 20.931 que la propia defensa refiere en sus alegatos de clausura y réplica, al señalar que la policía no ocupó tal alternativa; disposición legal que vino a ampliar las facultades autónomas de la policía en materia de fiscalización y control de identidad, consagrando el denominado control preventivo de identidad, al prescribir que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y seguridad pública, pueden verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación o incluso utilizando el funcionario policial o la persona requerida cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto; por lo que el citado control preventivo de identidad habilita a la policía para exigir la identificación de la persona requerida, sin la necesidad de que exista algún indicio de que está vinculado a la comisión de un delito, pues lo es solo para*



*finde de identificación, con la limitación que no los faculta para registrar las vestimentas, equipaje o vehículos de las personas.*

*Y conforme a la prueba rendida, la fiscalización del personal policial se efectuó precisamente conforme al marco legal del artículo 12 de la Ley 20.931, como queda incluso en evidencia al tenor de lo señalado por Medina Concha, en cuanto al empleo del equipo Simccar, y habida consideración que el sujeto controlado mantenía una orden de detención pendiente, se procedió a su detención, ello de conformidad a lo establecido perentoriamente en el mismo artículo 12 y lo ordenado en el artículo 129 del Código Procesal Penal; por lo que ninguna trascendencia tiene el que el imputado al momento de circular no fuere visto por los funcionarios policiales con nada en sus manos, ni que los funcionarios supieran que se había cometido previamente un robo en un local comercial cercano, ni la circunstancia que no hubiere alguna denuncia previa al respecto, o que no supieran si aquél tenía alguna orden de detención vigente, como lo admite el tantas veces referido Medina Concha, y la funcionaria Chávez Mardones, puesto que la herramienta del citado artículo 12, lo es para el cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, independiente de la figura del artículo 85 del Código Procesal Penal, la cual no exige la existencia de indicios de ninguna especie para su aplicación; ello sin perjuicio que en el caso concreto, además, se dieron ciertas circunstancias que determinaron aún más a los funcionarios policiales al control preventivo en cuestión, como lo fue la hora en que se desplazaba el sujeto y la actitud de intentar esconderse tras los vehículos estacionados en la vía pública.*

*c) Conforme a lo anterior, no es posible acoger ilegalidad alguna en la detención del encartado, pues la misma tiene su origen en la orden vigente que registraba aquél, no siendo efectivo que la detención del momento se haya*



*materializado por el hecho de mantener en su poder una batidora industrial que previamente había sido sustraída desde un local comercial cercano, de lo cual por lo demás, aún no tenían noticias los funcionarios aprehensores, por cuanto según lo ya señalado, Medina Concha manifestó que Sanhueza Soto fue detenido en primera instancia por la orden vigente; y dado que la referida especie la mantenía el imputado en sus manos, a su respecto no se realizó registro de sus vestimentas, equipaje ni diligencia alguna para el hallazgo de tal especie; por lo que malamente se puede hablar de alguna conculcación o vulneración de alguna garantía constitucional del encartado al momento de su detención; ni mucho menos se vislumbra la obtención de prueba ilícita alguna, como lo plantea la defensa...”.*

**Cuarto:** Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, la infracción denunciada se habría verificado dado que la detención del acusado y la recolección de evidencia incriminatoria habría sido ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, por haberse actuado sin que existiese algún indicio objetivo que permitiera realizar acciones restrictivas de su libertad.

**Quinto:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales



ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**Sexto:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Séptimo:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**Octavo:** Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s





7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Solo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas,



equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**Noveno:** Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Décimo:** Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.



**Undécimo:** Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez el procedimiento policial se inició a través de un control preventivo de identidad — en los términos del artículo 12 de la Ley 20.931— verificado en la vía pública. Del cotejo de la identificación proporcionada por el acusado, efectivos policiales son alertados de la existencia de una orden de detención vigente que pesaba en su contra, razón por la cual se materializa su aprehensión.

De lo anterior se colige que lo reprochado por el articulista carece de correlato fáctico, por cuanto la detención del acusado no obedeció a un supuesto indicio sobre la comisión de un ilícito, sino que la detención se materializa luego del control preventivo de identidad, que puede efectuarse respecto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la vía pública, para el solo efecto de su individualización.

**Duodécimo:** Que, de acuerdo a lo razonado previamente, ni la supuesta comisión del delito investigado ni el haber portado una especie proveniente de dicho ilícito resultaron ser la causa eficiente para proceder a la detención del acusado, lo cual no obsta a que, con posterioridad a su detención —derivado de la orden vigente que pesaba en su contra— el procedimiento se haya dirigido a su respecto en razón del ilícito denunciado —como ocurrió en los hechos—, de forma tal que el levantamiento de la evidencia incriminatoria carece del reproche denunciado con ocasión del recurso de marras, razón por la cual no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Sergio Eduardo Sanhueza Soto, contra la sentencia



de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 1.910.040.037-8, RUC 59-2020, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**N° 94.558-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



RFXXCLDNQF

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

